



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veinte.

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	Nora Inés Monsalve Mira
Demandado	Claudia Milena Maya Gaviria
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00236 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá hacer un debida acumulación de pretensiones, de conformidad con la pretensión principal, que entiende el despacho es la petición de herencia, a la cual no le es acumulable la nulidad pedida, la cual deberá intentarse separadamente.
2. Dado que se peticiona devolver a la masa sucesoral del causante unos bienes muebles e inmuebles que se denuncian fueron adquiridos por terceros, deberán corregirse las pretensiones, como quiera que frente a terceros que no ocupan la calidad de herederos de los bienes no se ejerce la acción de petición de herencia, Arts. 1321 y 1325 del Código Civil y solo será sobre los bienes que fueron objeto de partición y adjudicación en la respectiva sucesión.
3. Deberá explicar porque acumula la petición de la aplicación del Artículo 1824 del CC, cuando esta acción se refiere al ocultamiento de bienes de la sociedad y dice: “. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”, cuando La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que el artículo 1824 del Código Civil castiga la defraudación de la sociedad conyugal y lo precisa como la maniobra tendiente, por cualquier medio, a que el bien no pueda inventariarse y adjudicarse en la partición de gananciales o que dificulte hacerlo, en daño o perjuicio del otro cónyuge, y la demandante no es cónyuge. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-27792020 (68001311000120100007401), Ago. 10/20.)



4. Deberá aportarse el poder de conformidad con la demanda que se presenta al Juzgado, además, dado que se peticiona devolver a la masa sucesoral del causante unos bienes muebles e inmuebles que se denuncian fueron adquiridos por terceros, deberá corregirse el poder para dirigirlo en contra de los actuales propietarios de dichos bienes de conformidad con las pretensiones que como se dijo antes, deben ser bien acumuladas.
5. Con el fin de verificar contra quienes debe dirigirse la demanda, se allegarán los certificados de tradición vigentes de los bienes perseguidos con la presente acción que hicieron parte de la partición y adjudicación de los bienes en la sucesión.
6. La solicitud de copias de la audiencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición, y la sentencia aprobatoria del mismo, deberá la parte interesada aportarlos a la demanda, por cuanto no corresponde al Despacho obtener las copias que la parte interesada puede obtener directamente. Art. 173 inc. 2º Código General del Proceso.
7. Con respecto a la solicitud de que el Despacho oficie con el fin de obtener la Escritura Pública y así conocer a quién le fue adjudicado el inmueble, deberá la parte actora demostrar que adelantó las diligencias pertinentes en la respectiva Notaría y que dichas copias le fueron negadas. Art. 173 inc. 2º del Código General del Proceso.
8. Se intentará informar la dirección electrónica de notificación de la demandada y /o demandados, con el fin de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 .

Los requisitos enunciados deberá integrarlos y presentar de nuevo la demanda estructurada con los mismos en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b938e037b395df8fc5018238564f0e1b1b14ab1b0f12d430ab821466
f55d78f6**

Documento generado en 07/10/2020 11:25:39 a.m.